



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00292-00

Accionante: LUIS FERNANDO PEÑA JÁCOME

Accionada: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por el señor LUIS FERNANDO PEÑA JÁCOME identificado con cédula de ciudadanía No. 10.165.333, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el señor LUIS FERNANDO PEÑA JÁCOME que se tutelen sus derechos al debido proceso, seguridad social y vida digna ordenando a Colpensiones se emita una resolución que le reconozca su pensión de vejez.

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

- 1. Nací el 14 de julio de 1.959 y cumplí la edad para pensión el 14 de julio de 2021.*
- 2. Inicie como cotizante en el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones en el año 1.977. Me trasladé a Colfondos en junio de 1.994 y me devolví a trasladar a Colpensiones en abril de 2010 y seguí cotizando hasta octubre de 2.021, porque consideré que ya tenía cotizadas las semanas requeridas para la pensión de vejez.*
- 3. Solicité en varias ocasiones, la actualización de mi historia laboral porque tenía pagos realizados a Colfondos y cuyos recursos fueron trasladados a Colpensiones en mayo de 2021, que sumaban los pagos, pero no me sumaban semanas, negándome el derecho a disfrutar de mi pensión de vejez.*
- 4. Finalmente, el 2 de enero logre obtener mi historia laboral con un total de 1.303. 71 semanas cumpliendo con los requisitos para obtener mi derecho a la pensión de vejez.*

5. El día 4 de enero de 2023 radique la solicitud de reconocimiento de la pensión bajo el número 2023-199424.

6. A la fecha no he obtenido respuesta positiva de Colpensiones. (fl. 1, Anexo 02, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 11 de julio de 2023 (*anexo 01, expediente digital*).

Mediante auto del 12 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (*anexo 03, expediente digital*).

Razones de la defensa de las accionadas

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad presentó escrito a través del cual manifestó que el accionante presentó petición el 4 de enero de 2023 bajo el radicado 2023_199424, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez, razón por la cual esa Administradora profirió la Resolución SUB 187125 del 19 de julio de 2023 por medio de la cual reconoció el pago de la pensión de vejez a su favor.

Indicó además que el acto administrativo fue remitido al accionante al correo electrónico suministrado para tal efecto, esto es, lfpena59@hotmail.com.

Anexó copia del acto referido y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculcan los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y vida digna del actor, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su Petición de reconocimiento de pensión elevada el 4 de enero de 2023, o si por el contrario, se configura el fenómeno jurídico de hecho superado.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹.

3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015², “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades

¹ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”⁷.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001⁸ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁵ Sentencia T-220/94.

⁶ Sentencia T-669/03.

⁷ Sentencia T – 259 de 2004.

⁸ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

3.4. Caso concreto

El señor LUIS FERNANDO PEÑA JÁCOME, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, seguridad social y vida digna, por no dar respuesta la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a su derecho de petición enviado por correo electrónico el 4 de enero de 2023.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- ✓ Sticker en el que consta que se radicó solicitud de reconocimiento de pensión el 4 de enero de 2023, ante Colpensiones con el número 2023_199424 (Fl. 12, anexo 02, expediente digital).
- ✓ Documento de identidad del señor Luis Fernando Peña Jácome (Fl. 13, anexo 02, expediente digital).
- ✓ Oficio No. BZ2023_11931095-1933443 suscrito por el Director de Atención y Servicio de Colpensiones, el 19 de julio de 2023, dirigido a Luis Fernando Peña Jácome, remitiéndole copia de la Resolución SUB 187125 del 19 de julio de 2023 mediante la cual se resuelve su solicitud de reconocimiento pensional (fls. 10-12, anexo 05, expediente digital)
- ✓ Resolución sin número, radicado 2023-199424, *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez - ordinaria”* expedida por el Subdirector de Determinación III (A) de Colpensiones, y que reconoce el pago de una pensión de vejez al señor Luis Fernando Peña Jácome (Fls. 13-20, anexo 05, expediente digital).

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente el señor LUIS FERNANDO PEÑA JÁCOME, elevó una petición ante el Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitando se le reconozca la pensión de vejez, petición que fue radicada el 4 de enero de 2023.

Dentro del expediente y junto a la contestación de la presente acción constitucional, por parte, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se aportó la Resolución SUB 187125 del 19 de julio de 2023 por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez; acto administrativo que fuera remitido al accionante al correo electrónico suministrado para tal efecto, esto es, lfpena59@hotmail.com

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ha acreditado que la petición del actor recibió respuesta, durante el trámite de la acción de tutela, por lo que estamos ante una situación de hecho superado por carencia actual de objeto, en vista que el peticionario recibió respuesta a su solicitud.

En este sentido, recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T-011-16 establecido frente a la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de

tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁹

Por consiguiente, el despacho declarará la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo y completa por la entidad accionada, sumado que su notificación se adelantó en debida forma.

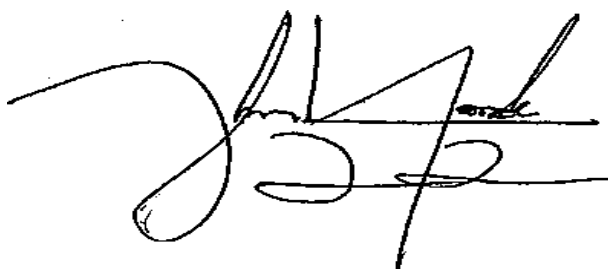
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de hecho superado respecto de la vulneración o puesta en amenaza el derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal line, ending in a small flourish.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

⁹ Referencia: expediente T-5.175.337 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).